



RESUELVE SOLICITUD QUE INDICA

RES. EX. N°3/ ROL D-101-2018

Santiago, 05 DIC 2018

VISTOS:

Conforme con lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, la Ley N° 19.880); en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 30, de 11 de febrero de 2013, del Ministerio del Medio Ambiente, que aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante, D.S. N° 30/2012); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 11 de septiembre de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el artículo 80° de la Ley N° 18.834, Estatuto Administrativo; y en la Resolución RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 424, de 12 de mayo de 2017, que fija organización interna de la Superintendencia del Medio Ambiente, modificada por la Resolución Exenta 559, de 14 de mayo de 2018, que Establece Orden de Subrogación para el cargo de Jefe de Sanción y Cumplimiento SMA; en la Resolución Exenta N° 85, de 22 de enero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, por la que se Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales; y, en la Resolución N° 1.600, de 30 de octubre 2008, de la Contraloría General de la República, que fija normas sobre exención del trámite de toma de razón.

CONSIDERANDO:

1. Con fecha 07 de noviembre de 2018, y de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-101-2018, con la formulación de cargos a Diómedes Cruz Rut N° 14.627.660-1, Carolina Rivera Rut N° 7.696.250-2, Compañía Minera Potrerillos Ltda. Rut N° 77.202.800-8, Sociedad Comercial Importadora y Exploradora Dicave Ltda Rut N° 77.990.270-6, Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda. Rut N° 76.066.160-0 (en adelante e indistintamente "las empresas"), por fraccionamiento de proyecto minero que involucra al menos doce proyectos dedicados a la explotación y producción de minerales de Cobre (Óxidos y Sulfuros de Cobre) o su beneficio, ubicados en sector Cerro El Reloj, comuna de Ovalle, provincia de Limarí, en

virtud a la infracción tipificada en el artículo 35 letra b) de la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente.

2. Que, dicha Formulación de Cargos (Resolución Exenta N° 1/Rol D-101-2018), fue remitida por carta certificada al domicilio de los presuntos infractores, arribando al Centro de Distribución Postal de Ovalle (CDP 01) el día 13 de noviembre de 2018, de acuerdo a la información proporcionada por Correos de Chile, mediante los números de seguimiento N° 1180846033666 y N° 1180846033673.

3. Que, la mencionada Resolución Exenta N° 1/ D-101-2018, establece en su Resuelvo III que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, con fecha 19 de noviembre de 2018, Don Diómedes Cruz Solorzano, por sí mismo y en representación de las empresas, presentó un escrito en que en lo principal solicita ampliar el plazo para la presentación de programa de cumplimiento, en el primer otrosí acompaña documentos, y en el segundo otrosí confiere poder especial a los abogados Rodrigo Guzmán Rosen Rut 10.220.631-2, Cristian Ruiz Araneda Rut 15.340.818-1 y Paulina Rivera Muñoz Rut 15.588.881-4, para que actúen conjunta e indistintamente en el proceso sancionatorio Rol D-101-2018.

5. Que, mediante Resolución Exenta N° 2/Rol D-101-2018, de fecha 21 de noviembre de 2018, esta SMA resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazos para la presentación del PDC, confiriendo al efecto un plazo adicional de 5 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original para la presentación del programa de cumplimiento, y de 7 días hábiles contado desde igual plazo para la presentación de descargos. Asimismo se tuvieron por acompañados documentos y en el Resuelvo N° IV se solicitó acreditar el poder de representación de Rodrigo Guzmán Rosen, Cristian Ruiz Araneda y Paulina Rivera Muñoz, para actuar en representación de Diómedes Cruz Solorzano, en la próxima presentación que se haga dentro del presente procedimiento sancionatorio Rol D-101-2018.

6. Que, con fecha 22 de noviembre de 2018, se realizó una reunión de Asistencia al Cumplimiento en las oficinas de esta Superintendencia, según consta en el acta de asistencia disponible en el sitio web de esta SMA.

7. Que, con fecha 28 de noviembre de 2018, Rodrigo Guzmán en representación de Diómedes Cruz Solórzano, Compañía Minera Potrerillos Limitada, Sociedad Comercial e Importadora y Exploradora Dicave Ltda., y Sociedad Comercial y Minera El Reloj Limitada, presenta un escrito en que en lo principal solicita se levante la prohibición impuesta en el Resuelvo N° VII de la Resolución Exenta N° 1/Rol D-101-2018, solo respecto al Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Coquimbo (en adelante e indistintamente "SAG"), y para el solo y único efecto de obtener el permiso sectorial de caza y captura, establecido en el inciso N° 1° del artículo 9° de la Ley N° 19.473 y en el artículo 609 del Código Civil ("Permiso de Caza y Captura"). Lo anterior, con el solo fin y objeto de realizar una campaña de fauna que sirva de insumo para un posible escenario de ingreso al SEIA.

8. Que, fundamentan su petición en los siguientes argumentos: i) Resulta indispensable realizar una campaña de fauna que permita hacer un levantamiento de información respecto a este componente, con el objeto de preparar un potencial escenario de ingreso al SEIA; ii) La campaña de fauna debe realizarse en el más breve plazo, puesto que sólo es factible realizarla en época de primavera, cuando se manifiesta la máxima expresión de la biodiversidad en la zona, estando la primavera próxima a finalizar; iii) Lo dispuesto en la Guía para la Descripción del Área de Influencia, en su punto b.4 del ítem 3.2, que: "En aquellos casos donde no se

cuenta con la información necesaria sobre los componentes presentes en el área de emplazamiento del proyecto, se debe realizar una o más campañas de terreno preliminar; para ello es imprescindible que dichas campañas se realicen en la fecha y horarios de máxima expresión de la biodiversidad"; iv) Imposibilidad de realizar la campaña de fauna, sin contar antes con el permiso de caza y captura del SAG, quién se encuentra afecto a la prohibición del Resuelvo N° VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D- 101-2018; v) En caso de no obtenerse prontamente el referido permiso, se retrasa en un año el levantamiento de información ante un potencial ingreso al SEIA; vi) Comprometer un ingreso al SEIA, sin contar con la información referida a la fauna de la zona, implica el riesgo de que el eventual proceso de evaluación sea terminado anticipadamente, por falta de información relevante y esencial.

9. Que, el Resuelvo N° VII de la Res. Ex. N° 1/Rol D- 101-2018 dispone lo siguiente: *"Oficiar a la Ilustre Municipalidad de Ovalle, Servicio de Evaluación Ambiental, Servicio Nacional de Geología y Minería, Dirección General de Aguas, Corporación Nacional Forestal, Secretaría Regional Ministerial de Medio Ambiente, Servicio Agrícola y Ganadero, todos de la Región de Coquimbo, para que en los sucesivo y en virtud del inciso quinto del artículo 24 y/o del artículo 25 bis de la ley n° 19.300, se abstenga de otorgar permisos o autorizaciones sectoriales, y/o recepciones definitivas a los proyectos o actividades singularizados en la presente formulación de cargos, o a las partes fraccionadas de éste, hasta que no se cuente con la RCA respectiva"*.

10. Que, el Resuelvo en comento tiene por fundamento el artículo 24 de la Ley 19.300 que prescribe lo siguiente: *"(...) Los organismos del Estado a los que corresponda otorgar o pronunciarse sobre los permisos ambientales sectoriales a que se refiere esta ley, deberán informar a la Superintendencia del Medio Ambiente cada vez que se les solicite alguno de ellos, indicando si ha adjuntado o no una resolución de calificación ambiental y los antecedentes que permitan identificar al proyecto o actividad e individualizar a su titular. En los casos que la Superintendencia detecte que una solicitud de permiso ambiental sectorial recae sobre un proyecto o actividad que de acuerdo a esta ley deba ser objeto de una evaluación de impacto ambiental previa y que no cuenta con la respectivo resolución de calificación ambiental aprobatoria, lo comunicará al organismo sectorial que corresponda, el que deberá abstenerse de otorgar el permiso o autorización en tanto no se acredite el cumplimiento de dicha exigencia, informando de ello al Servicio de Evaluación Ambiental"* (énfasis agregado).

11. Que, en consecuencia el referido artículo habilita a la Superintendencia del Medio Ambiente a comunicar a determinados Servicios u Órganos de la Administración, para que en el ejercicio de sus competencias, si se encontraren en análisis de antecedentes para efectos de otorgar un permiso, se abstengan de hacerlo, en razón que se haya detectado que un determinado proyecto o actividad requiere ser objeto de una evaluación ambiental previa y que no cuenta con RCA, como ocurre con el fraccionamiento de proyectos mineros objeto del procedimiento sancionatorio Rol D-101-2018.

12. Que, asimismo el artículo 25 bis de la Ley 19.300, sigue la misma lógica anterior al disponer que las Direcciones de Obras Municipales no podrán otorgar la recepción definitiva, si los proyectos o actividades a los que se refiere el artículo 10 no acreditan haber obtenido una resolución de calificación ambiental favorable.

13. Que, en consecuencia la finalidad perseguida por las disposiciones legales referidas, es precisamente que no existan autorizaciones o permisos conferidos respecto de un proyecto que requiriendo evaluación ambiental, no la ha obtenido, de manera tal de evitar que se generen o sigan generando efectos a uno o más componentes ambientales, durante el desarrollo de una actividad no evaluada.

14. Que, en conformidad a lo expuesto en el escrito de fecha 28 de noviembre de 2018, el permiso de Caza y Captura del artículo N° 9 inciso 1° de la ley N° 19.473 que se pretende solicitar al SAG, tiene por objeto preparar una campaña de fauna que permita



hacer un levantamiento de información respecto a este componente para la presentación de un EIA, y en consecuencia dicho permiso es previo y necesario para someter a evaluación ambiental las faenas mineras Diómedes Cruz.

15. Que, los artículos 24 y 25 bis de la Ley 19.300 prescriben que los organismos respectivos se abstengan de otorgar permisos mientras no se otorgue una RCA favorable, y en consecuencia es dable sostener que aquellos permisos u autorizaciones que están destinados a su obtención y que tienen por objeto únicamente preparar los estudios, informes, y ensayos necesarios para la obtención de una Resolución de Calificación Ambiental, deben entenderse excluidos de dicha prohibición.

16. En el caso en cuestión, habida consideración de lo razonado anteriormente, en atención a lo señalado por el titular y a la normativa aplicable, se resuelve lo dispuesto a continuación.

RESUELVO:

I. **ACCEDER A LO SOLICITADO EN EL ESCRITO DE FECHA 28 DE NOVIEMBRE DE 2018**, en el sentido de permitir la tramitación del Permiso de Caza y Captura del artículo N° 9 inciso 1° de la ley N° 19.473 ante el Servicio Agrícola y Ganadero de la Región de Coquimbo, para el solo efecto de realizar las campañas de fauna que sirvan de insumo para un eventual Estudio de Impacto Ambiental. Lo anterior, en virtud de los antecedentes anteriormente expuestos, y considerando las circunstancias que fundan la solicitud de fecha 28 de noviembre de 2018.

II. **OFICIÉSE AL SERVICIO AGRÍCOLA Y GANADERO DE LA REGIÓN DE COQUIMBO**, para efectos de informar lo dispuesto en el Resuelto precedente.

III. **SE REITERA LO DISPUESTO EN EL RESUELVO N° IV de la Resolución Exenta N° 2/Rol D-101-2018**, en cuanto a acreditar el poder de representación de don Rodrigo Guzmán Rosen Rut 10.220.631-2, Cristian Ruiz Araneda Rut 15.340.818-1 y Paulina Rivera Muñoz Rut 15.588.881-4, para actuar en representación de Diómedes Cruz Solorzano, Carolina Rivera Canibilo, Compañía Minera Potrerillos Ltda., Sociedad Comercial Importadora y Exploradora Dicave Ltda, Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda., en la próxima presentación que se haga dentro del presente procedimiento sancionatorio Rol D-101-2018.

IV. **NOTIFÍQUESE POR CARTA CERTIFICADA** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la ley N° 19.880 a Diomedes Cruz Solorzano y a Carolina Rivera Canibilo, ambos domiciliados en Avenida La Paz N° 1319, Villa Las Américas Ovalle, por sí mismos y en representación de Compañía Minera Potrerillos Ltda., Sociedad Comercial Importadora y Exploradora Dicave Ltda, Sociedad Comercial y Minera El Reloj Ltda.; y a don Pedro Cortés Robles, en representación de "Junta de Vecinos El Despertar Del Llano" de la localidad Altos de la Chimba; Arturo Pincheira Urrutia, en representación de "Junta de Vecinos Alto Las Mollacas"; Fernando Zurita Usedo,



en representación de “Comité de Agua Potable Rural Vida Nueva” de la localidad de Llanos de La Chimba ; Rodolfo Hernández Pérez, en representación de “Condominio Hacienda Altos de la Chimba”; Jorge Soto Cifuentes, en representación de “Aguas Alto Las Mollacas S.A.”, todos ellos con domicilio en Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.



Estefanía Vásquez Silva
Fiscal Instructora de la División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente



CAG

Carta Certificada:

- Gonzalo Vega, Director Regional del SAG Región de Coquimbo, calle Pedro Pablo Muñoz N° 200, La Serena.
- Diomedes Cruz Solorzano, Avenida La Paz N° 1319, Villa Las Américas Ovalle.
- Carolina Rivera Canibilo, Avenida La Paz N° 1319, Villa Las Américas Ovalle.
- Pedro Cortés Robles, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Arturo Pincheira Urrutia, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Fernando Zurita Usedo, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Rodolfo Hernández Pérez, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.
- Jorge Soto Cifuentes, Los Llanos de La Chimba, sector Las Mollacas, comuna de Ovalle, IV Región.

Rol D-101-2018

SECRET



Faint, illegible text at the top of the page, possibly a header or introductory paragraph.

Stamp: **COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA ECUATORIANA**
DIVISION DE INTELIGENCIA
COMANDO EN JEFE FUERZA ARMADA ECUATORIANA

Handwritten mark or signature on the right side of the page.

INUTILIZADO